

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	423
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	María Victoria Cuartas Martínez y otra
Demandado	Elvia Rosa Arias Salazar
Radicado	05 679 40 89 001 2024 00144 00
Decisión	Inadmite demanda

La presente demanda fue recibida por remisión que hace el Juzgado Primero Promiscuo de Caldas, en atención a que dicha oficina judicial no es competente. Una vez, estudiada esta se determina que este es el juez competente para asumir su conocimiento.

Previo a librar el mandamiento ejecutivo solicitado encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Deberá incluir un hecho que dé cuenta de la cesión que afirma se hace a la señora Luz Adriana Cuartas Martínez. Además, habrá de aclarar por qué razón, la cesión del pagaré que hace Nataly Cuartas Martínez a Luz Adriana Cuartas Martínez se hace por un valor diferente al pagaré que se aporta como base de este proceso ejecutivo. Si trata de un pagaré diferente habrá de readecuar la demanda atendiendo a las acreedoras estipuladas en el pagaré.
- Deberá informar al Despacho cual es la ciudad a la que pertenece la dirección física de la demandada. En el escrito de la demanda solo se refiere a una nomenclatura, pero no se dice a que ciudad pertenece esta.
- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 8¹ de la Ley 2213 Informará al Juzgado la forma como obtuvo la dirección electrónica que refiere en la demanda corresponde a la demandada, además aportará las pruebas que den cuenta de ello. Pese a que se afirma haberse obtenido en un recibo dado por la Notaria este no fue aportado.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Deberá aportar un nuevo poder que este dirigido al Juez del lugar donde se presentará la demanda, en este caso, al Juez de Santa Bárbara, Antioquia. El poder que se anexo con esta demanda esta dirigido al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por las señoras Luz Adriana Cuartas Martínez y María Victoria Cuartas Martínez, en contra de la señora Elvia Rosa Arias Salazar.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 035 fijado el día 07 del mes de marzo del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

Victor Alfonso Cardona Cardona
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6708640734fc1468a55ec3cb1aa897d6f76d14950acba1170f650e67f76aefd**

Documento generado en 06/03/2024 04:16:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>